

## ● PROTECCIÓN Y LÍMITES PARA LA MAGISTRATURA

Libertad de **expresión**

**EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE**

Juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima. Abogada por la PUCP. Profesora de la Academia de la Magistratura (Amag).

Nuestra Constitución consagra el derecho constitucional de todas las personas a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley (artículo 2 inciso 4). Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que "con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir" (Exp. N° 0027-2005-PI/TC FJ 19). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 79, ha reiterado que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.

En el caso de los jueces, los pensamientos, opiniones o juicios de valor deberán ser expresados observando las pautas que establece la norma constitucional citada y, en particular, los deberes judiciales de independencia e imparcialidad.

En el ámbito universal, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 1985, aprobó como principio octavo: "En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que en el ejercicio de esos derechos los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura."

El deber de independencia exige que las decisiones judiciales se encuentren sujetas a derecho, que no tenga sujeción a factores ajenos al derecho



**“Existen límites legales y constitucionales al ejercicio de la libertad de expresión de los jueces, en el marco de la observancia de sus deberes de independencia e imparcialidad.”**

ni a ningún tipo de injerencia que afecte la garantía del justiciable a tener un debido proceso y una decisión judicial. Por otra parte, la imparcialidad se define como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso; así, imparcial será el juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra, pues "el juez está llamado a decidir dicho resultado y, en este sentido, está comprometido con la verdad de los hechos que considera probados y con la corrección de la decisión que toma" (1).

#### PROHIBICIONES

La Ley de Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como prohibiciones a los jueces participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga, y adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer. Asimismo, considera como faltas graves comentar mediante cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso, y utilizar en

## Tribunal Constitucional

En la STC N° 2465-2004-AA/TC, el TC declaró infundada la demanda de amparo promovida por el magistrado Barreto Herrera contra la sanción disciplinaria que se le impuso por unas declaraciones que brindó a un medio de comunicación sobre un proceso en trámite. El colegiado estimó que se habían desbordado los límites del derecho a la libertad de expresión, y además señaló que "en efecto, del análisis legal se desprende que el juez Barreto infringió el artículo 184, inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a guardar reserva sobre los asuntos en los que se interviene; pero, más aún, debe tenerse en cuenta que las declaraciones sobre la posición del juez respecto al caso que va a investigar posteriormente resultan perjudiciales al propio proceso, pues evidencian cuál es la línea a seguir por el juez; sin embargo, frente a la opinión pública, la única línea a seguir es la absoluta neutralidad." (FJ.28)

resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas desde el punto de vista del razonamiento jurídico. Estas normas guardan concordancia con el artículo 184 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que enuncia como un deber de los magistrados guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene.

En suma, existen límites legales y constitucionales al ejercicio de la libertad de expresión de los jueces, en el marco de la observancia de los deberes judiciales de la independencia e imparcialidad que la función de magistrado requiere. Por otra parte, el ejercicio constitucional de la libertad de expresión u opinión de los jueces nacionales se encuentra protegido por nuestra Constitución Política. ♦

[1] AGUILÓ REGLA, Josep. Sobre Derecho y Argumentación. Palma de Mallorca (España): Leonard Muntaner Editor, 2008. Pp. 43 y 48.